2088

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVEHIOS
GOBERNACION

El Senadory Cámara de Diputados de la Trovincia de Buenos Aires sancionan confuerza de

Sey

14042

Establécese una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 hayan sido condenadas por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y/o privadas de su libertad, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles.

ARTICULO 2°: Podrán acceder al beneficio que se establece por la presente, las personas comprendidas en el artículo anterior, con domicilio real en la provincia de Buenos Aires al momento de su privación de libertad, y que no resulten beneficiarios de una prestación nacional, provincial o municipal, derivadas de la misma situación.

ARTICULO 3°: Las personas que reúnan los requisitos y soliciten el beneficio de la presente Ley deberán presentar la solicitud ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 4°: En caso de failecimiento del beneficiario serán acreedores al beneficio los derecho-habientes en el siguiente orden:

- a) Cónyuge supérstite o concubina que pruebe la convivencia de acuerdo a la normativa previsional vigente.
- b) Hijos menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad.
- c) Hijos incapacitados para el trabajo, mientras dure la incapacidad.





14042

ARTICULO 5°: El monto del beneficio previsto en la presente Ley será equivalente al nivel de remuneración del personal superior categoría 24 de la Ley 10.430 v sus modificatorias.

ARTICULO 6°: El Poder Ejecutivo determinará là Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 7°: Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar, dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recurso del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendientes al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8°: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.

Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ

Presidente\

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUÉL EDUARDO ISASI Secretario Legislativo

de la Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

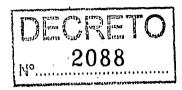
PRESIDENTE

Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MÁXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ SECRETARIO LEGISLATIVO

Honorable Senado de la revincia de Buenos Aires

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y arcvívese.-



EDUARDO OSCAR CAMAÑO MINISTRO DE GOBIERNO DANIEL OSVALDO SCIOL Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUARENTA Y DOS .- (14,042)

Dr. MARIANO CARLOS CERVELLINI Subsecretario I agal, Técnico y de Asuntos Legislativos Gobernación Pcla, de Buenos Aires

DE BUILDO NO SE

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. CASOUAL